CAMARA EN LO PENAL
COMODORO m/A.

PROTOCOLIZADA BAJO EL NO ,1C) AÑO
D

ia Letra

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de abril de dos mil veinte, el Tribunal integrado por los Dres. Daniel Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n º 9157, Carpeta individual n º 1972 caratulada: "G., L. G. s/ P.S.A. doble homicidio culposo agravado por haber sido cometido mediante conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor... "" de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. M. E. D. C. y el imputado L. G. G.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días once y dieciséis de marzo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de L. G. G., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 0 párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de L. G. G. contra la resolución nº 716/19 que deniega la Suspensión de Juicio a Prueba? , y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 0 pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto del Ministerio de la Defensa Pública de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, M. E. D. C., en favor de L. G. G., contra la resuelto por el Juez Penal, Alejandro J. G. Rosales, l en fecha 21 de Agosto de 2019, mediante Resolución protocolizada bajo el n º 716/19, por la cual se rechazó la solicitud de Suspensión de Juicio a Prueba, peticionada a favor del causante.-

l .- Contra dicha resolución, considerando que la misma resultó arbitraria por orfandad de fundamentos, solicitó se declare su nulidad y se disponga el reenvío de la presente Carpeta a la Oficina Judicial de Sarmiento, a fin de que otro Juez Penal entienda y en su caso, conceda la Suspensión de Juicio a Prueba en los términos peticionados originalmente.-

Previo a exponer sobre los agravios, reseñó los fundamentos originarios de su petición, indicó que formulada la acusación pública contra G., y en audiencia fijada a pedido de la Defensa, se peticionó

la incorporación del nombrado al instituto de Suspensión de Juicio a Prueba, en los• términos del art. 76 bis del CP, y bajo la interpretación amplia de la norma fundada en el plenario "A."-. Luego de analizar la inconsistencia del acto acusatorio, y efectuado una adecuada prognosis sobre la pena, y concluir que la misma no será de efectivo cumplimiento, atento la ausencia de antecedentes penales, y lo dispuesto en el párrafo 4 ^{0} delant. 76 del CP que así lo habilita solicitó se conceda el Instituto por el término de un año y seis meses a favor del causante, proponiendo como reglas de conducta . presentaciones trimestrales ante la Agencia de Supervisión, la auto inhabilitación de G. para conducir automóviles durante el plazo de prueba, y como ofrecimiento reparatorio la suma de $170.00, correspondiente $85.000 para cada uno de los progenitores de las víctimas, en un pago íntegro y total a realizarse al momento de su incorporación.-

Dicho planteo fue rechazado por el a quo. Al fundar los agravios, el Defensor advirtió en primer término que la resolución fue brindada oralmente luego de un cuarto intermedio, siendo que debió formularse por escrito. En segundo lugar tildó la resolución de arbitraria, por carecer de fundamentos que la sostengan, cuestionó que el a quo sólo evaluó la oposición que formuló el Ministerio Público Fiscal, teñida de afirmaciones, y sin argumentos ostensibles que hagan impropio un pedido de SJP, sin perjuicio los receptó, siendo llamativo que ninguna mención se hizo a los argumentos de la Defensa, ni por sus virtudes ni por sus defectos, así de considerar como probable que la tragedia de tránsito se produce de forma tal que ha sido S. quien colisionó a G., cae en "saco roto" toda la seriedad que se pretende dar a la oposición.-

Señaló que el a quo pudo válidamente haber efectuado una prognosis más adecuada a la realidad de los hechos y la evidencia, sin que ello implique un pre-juzgamiento, sin embargo, creyó fundamentar en

la simpleza de que la acusador ha fundado su oposición a la luz del antecedente del STJ del Chubut, caso "W." (Expte. nº 100.268 -2/8/19-).-

En cuanto a la prognosis de pena, reprochó también la falta de motivación de la resolución, toda vez que el a quo se remitió a los argumentos del acusador público, quién solo hizo alusión a cuestiones genéricas, mas no a parámetros de certeza que admitan la posibilidad de la pena a imponerse a G., en fundamento a esta cuestión citó antecedentes de esta Cámara -Sentencias 8/15 "V."-.

Cuestionó también que no resulta argumento de peso para rechazar el pedido de SJP, tomar como válido la oposición de los padres de las víctimas, quienes manifestaron la necesidad de conocer la verdad de los hechos, más allá de la entendible mirada empática que se dirija hacia los mismos, destacando que tal pedido se concretaría, por cuant01 S. sería en principio llevado a juicio.-

Por último, dejo hecha reserva del caso Federal.-

2.- A su turno, la Fiscal General en su contestación, solicitó el rechazo de la impugnación deducida y confirmación de la resolución recurrida en todos sus términos, por considerar que la misma se encuentra debidamente fundada y por ende no resulta arbitraria, siendo lo planteado por el Defensor una mera disconformidad con la fundamentación allí brindada, habiéndose efectuado el debido control de logicidad, razonabilidad y motivación de la negativa fiscal.-

Más allá de fundarse en el precedente del STJ "W.", el a quo afirmó que el peligro generado y el perjuicio ocasionado han sido graves, siendo el resultado de dos víctimas fatales, conforme la hipótesis fiscal G. habría conducido imprudentemente un vehículo automotor, en zona urbana y en horas de la madrugada, a una velocidad mayor a la

autorizada, sin respetar la prioridad de paso del otro vehículo que resultó involucrado en el siniestro y sin contar con la habilitación correspondiente.-

De llegar a un veredicto de culpabilidad, ello podría incidir sobre la pena a imponer, que conforme a la postura de la Fiscalía, no podría ser dejada en suspenso, no obstante la ausencia de antecedentes penales computables que registra el causante. A lo que sumó la necesidad de los familiares de la víctima de conocer las circunstancias que rodearon el trágico episodio.-

Agregó también que en la audiencia argumentó su oposición, en la importancia de los bienes jurídicos afectados, eran dos hermanas, provocando que tanto los padres como uno de los hermanos hayan recurrido a profesionales de la salud (médicos, psicólogos, psiquiatras) a los efectos de encontrar contención. Hizo también hincapié en la condición de menor de edad de una de ellas, S. H. (18 años) en tanto A. H. (15 años), resultando aplicable la Convención De los Derechos Del Niño, que en su art. 6 ^{0} reconoce que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Señaló que los padres han rechazado la reparación ofrecida, lo que también fue argumento para la oposición, por considerar que las vidas de las jóvenes y el daño que esto ha conllevado resultan irreparables.- También destacó la importancia de resolver el caso, atento la existencia de dos imputados, siendo necesario establecer con claridad el aporte de cada uno, siendo la única vía el juicio oral y público.-

Por ello, concluyó en que debe rechazarse la impugnación ordinaria y confirmarse la resolución recurrida.-

3.- En la audiencia realizada en el marco del art. 385 del C.P.P., el Dr. C. ratificó en todos sus términos el escrito presentado, a excepción a la advertencia relativa a la falta de resolución por escrito, la que luego constató que efectivamente se encontraba digitalizada y de libre

acceso para la Defensa. Sentado ello, expuso sobre los motivos que lo llevaron a impugnar, solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada, y el reenvío a la Oficina Judicial de Sarmiento a fin de que otro Juez Penal entienda y en su caso conceda el beneficio solicitado.-

El Ministerio Público Fiscal no concurrió al acto, no obstante, se dejó constancia que contestó por escrito el traslado del recurso presentado; y concedida la palabra al imputado G., decidió no hacer uso de la misma. Sin perjuicio, y luego a preguntas del Juez de Cámara Müller, respecto de su relación con las víctimas fatales, el mismo manifestó que una era su cuñada y la otra su pareja, con la que vivían hace casi un año y medio, que eran muy unidos, cuando a ella la desalojaron de la casa, habló con los padres y éstos la dejaron quedarse en su casa. Luego el Juez de Cámara Montenovo, consultó a la Defensa el motivo por el cual tratándose le presente de un hecho del año 2016, recién se formalizó en el 2018, desconociendo el Defensor dicha razón. Luego, quien preside consultó si han planteado criterio de oportunidad durante el proceso, a lo que el Defensor indicó que efectivamente en la audiencia de apertura de investigación, solicitaron la aplicación de la pena natural.-

II.- En líneas generales, podemos afirmar que la resolución motivo de recurso ordinario (ya identificada en el apartado precedente) se ha limitado a apoyarse en el dictamen fiscal negativo, sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, a partir del argumento de su carácter vinculante para la decisión jurisdiccional; pero, sin añadir demasiado sobre la razonabilidad de aquél, ni tampoco reexaminar los presupuestos de procedencia del instituto en cuestión, como para arribar a una conclusión motivada en orden al rechazo dispuesto.-

La referida opinión de la acusadora pública anclaba, mayormente, sobre la expectativa de su pretensión, en el sentido de una

probabilidad (poco menos que alta, desde su óptica) de aplicación de pena de cumplimiento efectivo, en un fu turo y eventual juicio oral y público. Ahora bien, hemos acordado en la etapa de la deliberación que, sin lugar a dudas, ello constituye un punto débil de la posición adversa al pedido; toda vez que, si se entiende a la mentada "expectativa" o "prognosis", como ligada de modo inescindible a las posibilidades de real "éxito", en el litigio a llevarse adelante durante la amplia etapa de debate, estas parecen resultar francamente remotas cuando desde el comienzo de la Investigación Penal Preparatoria, ya se ha puesto en conocimiento de la parte acusadora y del Juez Penal, que el acusado L. G. G. mantenía una relación sentimental con una de las víctimas, con la que convivió —a punto tal que, oportunamente, se había solicitado la aplicación del art. 44, inc. 2, del CPP (huelga consignar que parece evidente que, en aquel momento, una salida de las denominadas como "directas" hubiera redundado en una mejor satisfacción de los intereses dañados, y por sobre todo en una suerte de estabilización temprana de la solución del conflicto).-

También en aquella oportunidad la postura del Ministerio Fiscal fue adversa a la alternativa propuesta por la Defensa, pretextando que carecía de suficientes elementos de prueba para tener por acreditada la referida relación de pareja (y por consiguiente la aflicción que le ha causado el hecho, al acusado), aunque sin intentar siquiera ninguna mínima actividad al respecto; y menos aún, tomar en cuenta que ambos progenitores de la joven víctima reconocieron sin ambages, en audiencia pública, la realidad de aquel vínculo.-

En orden a la aludida perspectiva de "triunfo" de la pretensión punitiva, en la audiencia de debate, también es menester tomar en cuenta los términos de la propia acusación pública, en particular respecto a la situación procesal de este acusado, G., toda vez que la manera

en que se ha conformado la imputación sobre él, y su deslinde con la del coimputado S., asimismo nos indica que en una eventual condena —aún sin computar hipotéticamente a su favor, el principio de la "pena natural"-, igualmente la responsabilidad en el resultado no lo haría merecedor de una penalidad muy elevada —argumento que favorece entonces, la "proyección" de una posible y futura condena de ejecución condicional, al contrario de la posición fiscal-.-

Vayamos por último, a la oposición de "las víctimas" —que reclaman el derecho a un juicio-, otro de los pilares de la postura fiscal. Sobre el particular, la doctrina procesal penal moderna nos enseña —a partir de la reforma de la ley n º 27.147, al art. 76 bis del CP-, que:"…
lo que establece este artículo es una primacía legal de las víctimas colectivas, ya que, por lo menos, el fiscal, como representante y gestor de ese nivel de víctimas, debe prestar su conformidad... Queda en manos del Ministerio Público cómo organizar la compatibilidad de los distintos intereses en juego. Amplía el margen del Ministerio... para poder avanzar sin una satisfacción plena de la víctima, pero ello dependerá de la propia política que se fijen los fiscales y ello será dependiente de los casos en los que se aplica o de la estrategia diseñada para los distintos fenómenos criminales... ". Y más adelante, leemos que la ley lo que ha hecho es tomar partido legal por el interés preponderante... la máxima satisfacción posible al interés de la víctima colectiva, dejo en manos de los fiscales el establecimiento de un acuerdo (esa es la razón del consentimiento del fiscal) que satisfaga también a los otros niveles de víctima..." (cfr. A. M. Binder, Derecho Procesal Penal, t. IV, edit. Ad.Hoc, Bs. As., año 2018, p. 589 -el destacado me pertenece-).-

Recordemos que, en el presente caso, según se desprende la referida instancia —frustrada- de conciliación y reparación (salida directa), la Defensa pública hubo de denunciar que en la

Circunscripción judicial de Sarmiento, el Ministerio Fiscal exhibe precedentes de haber consentido una suspensión de juicio a prueba, ante una imputación por Homicidio culposo contra una madre, en perjuicio de una hija menor de edad; todo lo cual revela que no nos hallaríamos frente a un supuesto extraño a la mentada "política" criminal, fijada por los Fiscales de la jurisdicción, ni tampoco contrario a sus posibles "estrategias", adoptadas frente a los diversos delitos que deben investigar —todo según la teoría dogmática, ya citada precedentemente-. La diferencia "sustancial" entre ambos casos, que la Fiscalía advierte, según los términos de su oposición al criterio de oportunidad, entre una relación paterno-filial y otra de "pareja" (que no encuentra suficientemente acreditada), no resulta tan clara en mi opinión; sobre todo, cuando la acusadora hizo hincapié, en una pretensa ausencia de pruebas ("evidencias", "constancias") sobre las 'secuelas", que el hecho ha dejado en G. ("cómo lo afectó en su psiquis"), todo lo cual perjudicaría su situación —a diferencia de aquella madre que la propia Fiscal General ha favorecido, en otro Legajo-. Entiendo que el razonamiento debe ser inverso: por el contrario, si nada autoriza a sospechar que el imputado ha falseado su declaración sobre el vínculo, relación, afecto, etc., entonces debe concederse que ello ha sido una fuente segura de padecimientos, favor rei.-

Por lo demás, téngase presente que siempre las "circunstancias", a las que nos remite el art. 76 bis, 4 ^{0} párrafo, del CP, son las relativas al hecho descripto en la acusación; y en nuestro caso, según ya lo hemos expuesto ut supra, el tenor de la acusación pública pareciera favorecer en cierto modo la situación procesal de G. _comparativamente en relación con S.-, no surgiendo del requerimiento (ni tampoco de la oposición al pedido de suspensión) cuáles son los aspectos (específicamente concernientes a este acusado) que únicamente podrían esclarecerse, arribando a una instancia de juicio; por ejemplo, que se trate de un caso de

culpa grave (temeraria), o bien que se espere descubrir eventuales circunstancias agravantes de la pena, derivadas de la naturaleza de la acción y/o de la extensión del daño, etc., que hasta ahora no hayan podido develarse, y obviamente repercutan sobre el monto de la sanción a imponer (fortaleciendo así el principal motivo de oposición, cual es la pretensión punitiva ya referida, de una pena de cumplimiento efectivo).-

En apoyo de todo lo expuesto precedentemente, hemos de recordar que de modo constante y reiterado, sostuvimos el criterio según el cual: "En aquellos casos en que la denegatoria de una suspensión de juicio a prueba, se apoya en la imposibilidad —a criterio del Ministerio Público Fiscal- de dejar en suspenso la ejecución de una futura condena, la jurisprudencia reiterada y constantemente sostiene que la resolución judicial contraria a la suspensión de juicio a prueba, con fundamento en tal oposición del fiscal, no se encuentra debidamente fundada sí . no efectúa razonamiento alguno tendiente a explicitar las razones por las que, en el caso, no se encontraban configuradas las condiciones previstas en el art. 26 Cod. Penal para la procedencia de la condena de ejecución condicional, ni los concretos motivos por los que la gravedad de las conductas investigadas impediría la concesión del beneficio. En definitiva, la denegatoria de la Suspensión del juicio a prueba no puede apoyarse únicamente en el desacuerdo del Fiscal, sino que el juez debe controlar la fundamentación de dicha oposición"

(cfme. I Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado; D' Alessio, Director, Divito, Coordinador, t. I, pág. 1 1 1 1-el destacado me pertenece-; en concordancia con el comentario al art. 26 CP, ob. cit. pág. 275, donde se interpreta: "a la luz de una perspectiva constitucional", que solo cuando las condiciones materiales que prevé este artículo para la procedencia de la

ejecución de la pena condicional, fueran desvirtuadas por el juez, de manera fundada y bajo sanción de nulidad, entonces "sería posible el dictado de una pena de efectivo cumplimiento", con cita de los Fallos "Squilario", "Oyarse" y "Delfino" de la CSJN).-

De esta manera, nuestra posición inveterada es que el dictamen fiscal negativo sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, debe reunir determinadas condiciones: "En principio, resulta ineludible que el dictamen se encuentre debidamente ñindado... y (la oposición del Fiscal) debe siempre serlo basado en argumentos convincentes . . el análisis del representante del Ministerio Público Fiscal deberá versar sobre si se trata de un caso excluido del beneficio -v.gr. por el monto y clase de pena . -, o si por las condiciones del imputado y del hecho acusado, no sería procedente la condena condicional. En tal caso, deberá igualmente dar las razones en las que sustenta su aserto" (cfme. el artículo de María Susana Frascaroli, titulado: "Suspensión del juicio a prueba. Estándares fijados por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba", en la obra colectiva ya citada ut supra, págs. 185 y ss., con cita de los casos: "Becerra", S. nº 63, 8/07/2004; "Cubría", S. nº 103, 31/5/07; "Lucich", S. 81, 9/09/04; "Pittatore", S. nº 11, 06/03/2002 y "Aldeco", S. nº 101, 30/5/07 -el destacado me pertenece-).-

En igual sentido, la entonces Cámara Nacional de Casación Penal (entre otros, v. Sala IV, causa "M., M. A.", sentencia del 3/11/08, voto del Dr. Hornos, publicada en "Doctrina Judicial", semanario del 29/4/09), sostuvo"...el raciocinio denegatorio del 'a quo' adolece de fundamentación alguna orientada a explicitar las razones por las que, en el caso traído a estudio, no se encuentran configuradas las condiciones previstas por el artículo 26 del código de fondo para la procedencia de una condena de ejecución condicional o, en su caso, los concretos motivos por los que, a la luz de las disposiciones que regulan el instituto en cuestión, la

concreta gravedad de la conducta investigada impedirían la suspensión del proceso a prueba.... Es que en orden a las consideraciones antes efectuadas no basta, a los fines de decidir la improcedencia del instituto en análisis, la mera afirmación abstracta 'la oposición de la Sra. Fiscal resulta vinculante', sino que el colegiado anterior debe motivar debidamente la concesión o no del beneficio impetrado. La doctrina es coincidente en esta postura, señalando que ..lo único que tienen en común la decisión del tribunal y la opinión del fiscal es que ambas deben ser fundadas y controlables según criterios de legalidad y razonabilidad..." (Bovino, A. , La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Procesal Penal argentino, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2001, pág. 155). Por ello, deviene incontestable que no ejerció el tribunal su deber de controlar jurisdiccionalmente la fundamentación de la oposición fiscal y, como ya señalado no puede solamente referirse al desacuerdo fiscal como fundamento único de la denegatoria del beneficio Solicitado.... Las falencias expuestas, conllevan la declaración de nulidad de la resolución impugnada, por resultar respectivamente violados los artículos... del CPPN, y en consecuencia las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio contenidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional..." (el destacado me pertenece).-

A mayor abundamiento, en otro caso el mismo Tribunal, esta vez por su Sala I, y aplicando la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tiende a resguardar las garantías de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa-, también hubo de declarar la nulidad de la resolución recurrida, luego de recordar que: la suspensión del proceso penal a prueba constituye un mecanismo de oportunidad procesal reglada por la ley, (cuyo) criterio

común de procedencia se encuentra previsto en el propio texto de la legislación penal, que establece las condiciones de admisibilidad. Por ello es que tanto el dictamen fiscal (sea o no vinculante) como la resolución judicial acerca de la procedencia, deberán ajustar su decisión a los criterios de admisibilidad establecidos legalmente. Esa finalidad sería letra muerta si el criterio de procedencia fuera el libre capricho, del fiscal o del juez, acerca de su viabilidad en el caso concreto. Un derecho penal de un Estado Democrático de Derecho no debe dejar librado el ejercicio de la acción penal a la mera arbitrariedad del fiscal o del órgano jurisdiccional que fuere, sino que debe establecer pautas legales claras que regulen tal ejercicio. De acuerdo con ello, no podrá denegarse un pedido de suspensión de juicio a prueba que cumpla con los requisitos legales, ni ser ella dispuesta cuando esos recaudos no concurran en el caso concreto (cfr. I Gustavo L. Vitale, 'Suspensión del Proceso a Prueba', págs. 159/vta., Editores del Puerto, 1996)" -causa "S., P. E.", sentencia de fecha 8/6/09, publicada en "Doctrina judicial", semanario del 3/2/2010-.-

En cuanto a los requerimientos de dictamen fiscal, también la Cámara Nac. de Cas. Pen., reiteradamente, ha puesto de resalto el carácter vinculante de la opinión fiscal negativa; pero, siempre y cuando ésta supere el control jurisdiccional de "logicidad y fundamentación" (cfme. casos "F. V., L. M." del 5/2/09 y "T., D. J", publicados en "Doctrina Judicial", del 9/6/06 semanario nº 36 del 9 de setiembre del corriente año, "Jurisprudencia Agrupada, Suspensión del Juicio a Prueba" por Jorge A. Diegues, págs. 2567 y ss.) -argumento a contratio-. No debiendo constituir la oposición a la concesión del beneficio, ni un punto de vista "personal" (cfme. Cámara Nac. Cas. Pen. caso "T., D. L.", ya citado ut supra-), ni una "mera afirmación abstracta relativa a la gravedad de los hechos" (caso "P. P., A. J. y otro..." , del 3 1/10/08 en la "Jurisprudencia agrupada" ya citada ut supra).-

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, por su sala Penal, a su vez tiene dicho en referencia a la suspensión del juicio a prueba, que: se encuentra estrictamente regulada por la norma en todo lo que hace a sus condiciones de procedencia, no quedando éstas sujetas a la discrecionalidad de ningún funcionario que facilite desigualdades arbitrarias (art. 16 de la Carta Magna), por lo que no se altera en forma alguna el mandato contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional con la oposición del Ministerio Público Fiscal, que está sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional . (voto del Dr. Pfleger, entre otras en la causa "H., J. C. p.s.a. Homicidio..." , sentencia de fecha 31 de enero de 2007).-

III.- Propongo al Acuerdo mi voto por la afirmativa. Ha lugar a la nulidad por arbitrariedad, con reenvío (art. 387 CPP).-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- En cuanto a los antecedentes del caso, posiciones de las partes, fundamentos de la decisión impugnada, remito a la reseña efectuada por el Magistrado del primer sufragio.-

Y respecto del sentido de esta resolución, he de coincidir con ambas colegas preopinantes.-

II.- Si bien para determinada Doctrina la mera disconformidad Fiscal obsta a la concesión del beneficio de la llamada "probation" (conf. Gustavo Bruzzone "Fiscales y Política Criminal" pag. 159), los actos del Ministerio Fiscal deben ser fundados (arts. 194 C.Ch. y 114 CPPCh.), remedo del sistema republicano de gobierno consagrado constitucionalmente, que impone que las decisiones estatales sean razonables.-

En ello coincide la totalidad de la Doctrina respecto del instituto en cuestión (Gustavo Vitale "Suspensión del Proceso penal a Prueba", Editores del Puerto pags. 183/184; Bovino, A. "La Susþensión del Procedimiento Penal a Prueba en el Código Penal Argentino" Ed. Del Puerto, pag. 155).-

Entonces, y en tanto la decisión del Juez penal se ha basado en el dictamen Fiscal, resulta imprescindible analizar las razones de la negativa de la Funcionaria del Ministerio Público, cuyo control de legalidad fue efectuado, y avalado en tal sentido, por el Magistrado indicado.-

Nuestra tarea consiste entonces en determinar si tal control fue correcto o no, de allí que el dictamen deba necesariamente ser materia de estudio.-

Vale la pena distinguir entre presupuestos y conveniencia en el caso concreto del instituto. Los primeros han sido determinados por el Legislador, y pasan por la posibilidad de una condena de ejecución condicional, el ofrecimiento de una reparación ¸'razonable", que el imputado no revista el carácter de funcionario público al momento del hecho, y la no aplicación al caso de la pena de inhabilitación.-

Aquí el Acusador Público se ubicó en la ausencia de un presupuesto, esgrimió qué de celebrarse el Debate, la pena a imponerse al acusado L. G. en el supuesto de condena, sería de cumplimiento efectivo. Adujo que ello se basaba en la cantidad de víctimas fatales, dos personas, y que el hecho quedaba atrapado en el segundo párrafo del art. 84 del CP., texto ordenado mediante la Ley 25189, por la mentada cantidad de víctimas y la causa de ello, infracción al deber de cuidado en el manejo automotor atribuible al imputado.-

El hecho habría ocurrido el día 30/12/2016, días antes de la entrada en vigencia de la Ley 27347, que incorporó el art. 84 bis, y elevó el mínimo y el máximo de la escala del indicado segundo párrafo del art. 84, que estaba fijada entre dos y cinco años de prisión, y actualmente lo hace entre tres y seis años. Pero por razones de ultra actividad de la ley más benigna, debemos considerar el segundo párrafo del ya derogado art. 84, que era el vigente al momento del hecho, por ende también la escala que en el estaba prevista.-

Continuando con la información que se desprende de la Acusación, la única además de lo ventilado en las audiencias que podemos tener presente pues excede el objetivo de este acto dirimir otra clase de aspecto del evento, G. tenía diecinueve años al momento del siniestro, y las razones del suceso que le fueron endilgadas allí fueron que no respetó la prioridad de paso que tenía el otro rodado con el que colisionó, un vehículo marca Dodge Journey guiado por L. S., y que circulaba a velocidad excesiva. Nada se dijo en el libelo sobre que no estaba autorizado a conducir rodados, lo cual fue invocado por el A-quo en la resolución bajo examen como un factor en favor de la posición del Ministerio Fiscal.-

Otro aspecto que se desprendió de la discusión mantenida por las partes es que S. H. era la pareja conviviente de G., madre de su hijo, y A. H., la otra víctima fatal, su hermana, es decir una suerte de cuñada del imputado, a todo evento, claramente dos personas vinculadas afectivamente al encartdo.-

III.- Es decir, un joven de diecinueve años sin antecedentes penales, protagonizó un accidente de tránsito en el cual murieron su pareja, madre de su hijo, y la hermana de esta, ecuación que obligaba a tener presente el daño moral grave sufrido por el acusado, "pena natural" aplicable en los delitos culposos con recepción legislativa en el art.

44 inc. 2) del CPPCh., causal del cese del ejercicio de la acción penal si el Ministerio Fiscal así lo solicitara a la Judicatura, aunque a todo e ento en el peor de los supuestos, contundente factor de reducción si de lo que se trataba era de pronosticar una pena a fijarse en el caso de condena.-

La infracción al deber de cuidado asignada al encartado fue la razón de inclusión de su conducta en el segundo párrafo del art. 84, y si bien la cantidad de víctimas fatales también era un sendero de ingreso en dicha norma, precisamente se trataba de las dos personas cuya pérdida le generó un grave daño moral.-

Con un mínimo de la escala fijado en dos años de prisión, y una eventual primer condena para G., la posibilidad que de dictarse hubiese sido dejada en suspenso claramente era la alternativa de mayor factibilidad.-

Pero más allá de lo que cada operador opine, ni en el dictamen del Ministerio Fiscal ni en la resolución del A-quo se han dado razones para superar el cuadro descripto, que conjuga edad, carencia de antecedentes, pena natural y aspectos que no pueden formar parte del pronóstico de sanción en perjuicio del encartado pues fueron determinantes al momento del análisis de la Tipicidad, por lo cual volver a considerarlos implicaría una seria lesión al principio del "ne bis in ídem".-

Por tales razones el dictamen Fiscal resulta nulo, y la resolución del encargado de analizar su legalidad y logicidad, también. Al tratarse de un vicio de imposible reparación ulterior, se impone la renovación del trámite, un nuevo análisis del pedido de Suspensión de juicio a prueba impetrado por la Defensa, con atención a los términos de este acto, desde ya que por otro Magistrado, en virtud de lo dispuesto por el art. 77 cin 2) del rito.-

IV.- Dos cuestiones finales.

La primera radica en que, inexplicablemente, se formalizó la investigación primero respecto de G., y mucho tiempo después, de S., quién conforme la Acusación, conducía ebrio y a velocidad excesiva, y desde ya, no tenía parientes dentro de las víctimas fatales.-

Y la segunda, que aquí se debió efectuar un control de legalidad y logicidad, el cual no puede ser reemplazado con la invocación de fallos.

En última instancia, si debe dirimirse entre la operatividad del instituto o no, allí están los precedentes "Acosta" y "Norverto" de la CSJN, cuyos términos, aplicados al caso, permitían arribar a conclusiones definidas en cuanto al punto.

Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- Con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, omitiré el detalle de los antecedentes del caso, remitiéndome a la completa reseña que luce al comienzo de este acto.-

Brevemente he de señalar que el recurrente denuncia que la resolución emitida por el aquo es infundada al igual que el dictamen fiscal tornando arbitrarios dichos actos, reclamando en primer término la declaración de nulidad de los mismos, o en Su defecto para el supuesto de no prosperar el planteo, se analice la solicitud y se otorgue a su asis ido la suspensión de juicio a prueba.-

1.- Se extrae de las actuaciones que a L. G. G. se le reprocha el delito de Homicidio Culposo agravado por haber sido cometido mediante la conducción imprudente y antirreglamentaria, dos hechos en concurso ideal (arts.' 84 2do. párrafo, 45 y 54 C.P.) en carácter de autor, por el hecho ocurrido el 30 de diciembre de 2016 en la ciudad de Sarmiento en

perjuicio de S. de los A. y A. A. H., resultando coimputado L. A. S. en los mismos términos, todo de acuerdo a la pieza acusatoria en la que además la titular de la acción pronosticó una pena privativa de la libertad entre cuatro a cinco años e inhabilitación especial para conducir automotores entre nueve y diez años.-

No obstante la instancia no se llegó a la audiencia preliminar ante la solicitud de suspensión de juicio a prueba de la defensa, siendo tratada en audiencia celebrada el 21-08-2019 exclusivamente a ese fin, en la que además tuvieron intervención asesores técnicos por la familia de las víctimas, adhiriendo a la oposición del Ministerio Público Fiscal, que previo al acto ya había emitido opinión por escrito en sentido negativo, dictamen que ratificó en la audiencia.-

La oposición del órgano acusador, como único fundamento, radica en la expectativa de pena en el convencimiento que será de cumplimiento efectivo ante la gravedad del hecho, resaltando que fueron dos las personas fallecidas, que G. no contaba con habilitación para conducir y la extensión del daño, aditó finalmente que la pena de inhabilitación impide la aplicación del instituto.

El aquo al resolver receptó sin más el dictamen y ante la falta de consentimiento fiscal rechazó la solicitud invocando el art. 76 bis, 4to. párrafo del Código Penal a contrario sensu, sin ninguna mención a los argumentos brindados por la defensa ni consideración de los demás presupuestos legales del instituto; expresando que: "en el marco de la limitada valoración que puede realizarse en esta fase procesal, aunque más no sea en forma de prognósis, es altamente probable atento a las características y gravedad del suceso . que de recaer una sentencia condenatoria pueda aplicarse una pena que supere los tres años de prisión y/o de efectivo cumplimiento...”.-

2.- Precisamente esa prognosis con las limitaciones que la instancia procesal impone, no se realizó ni fueron considerados los presupuestos legales del instituto como lo denuncia el impugnante.-

El más relevante de los requisitos se vincula a la posibilidad cierta de dejar en suspenso el cumplimiento de la condena y aquí nos ubicamos en la situación contemplada en el 4to. párrafo del art. 76 bis y ante la falta de antecedentes penales, a los que ese hizo mención, es factible la condicionalidad; también ofreció reparar el daño en la medida de sus posibilidades y propuso auto inhabilitarse para conducir, superando de tal manera el escollo del 7mo. Párrafo de la norma en cuestión, sin poder discutirse a esta altura que el instituto procede aún en supuestos en que el delito tenga prevista pena de inhabilitación, para lo que basta remitirse a los precedentes "Norverto" y "Acosta" de la C.S.J.N., doctrina que desde luego seguimos.

En este análisis tampoco podemos dejar de considerar que la escala penal prevista para el delito atribuido de acuerdo a la legislación vigente al momento del hecho era de dos a cinco años de prisión, luego modificada por la ley 27.347, por ende la posibilidad de una pena privativa de libertad de cumplimiento condicional era más que factible.-

Otra circunstancia que adquiere suma importancia a los fines de pronosticar pero que no pudo dejar de atenderse es que los jóvenes que fallecen en el accidente resultaban la pareja de G. y su cuñada, teniendo además un hijo, incluso al inicio del proceso la defensa intentó la aplicación de un criterio de oportunidad sustentado en el supuesto del art. 44 inc. 2 del

C.P.P. sin éxito pero que jamás pudo escapar a los fines mencionado, aún con las limitaciones de la instancia.-

Así solo apoyado en la gravedad del hecho, el Ministerio Público Fiscal se opuso y el juez sin efectuar al dictaminar el análisis que se imponía, rechazó la solicitud por no contar con el consentimiento Fiscal.-

3.- Reiteradamente este Tribunal al abordar la materia tiene dicho que un dictamen negativo a la posibilidad de suspender el juicio a prueba debe contar con suficiente fundamentación y ante tal circunstancia se impone un control estricto de logicidad, legalidad y razonabilidad por parte de los magistrados desde la consideración básica de principios que emergen de las normas aplicables que se vinculan con la posibilidad de solución del conflicto, mínima intervención, igualdad ante la ley, entre otros.-

En el sub judice indudablemente el Ministerio Público Fiscal en su dictamen no explica razonadamente porque ubicaría la pena prevista para el delito prácticamente en su máximo, solo refiere genéricamente a la gravedad de los hechos ante la muerte de dos personas, situación ya contemplada por la norma y agrega al concluir que además existe un interés especial del Estado en esclarecer la responsabilidad del imputado a los fines de la prevención especial.-

Sin pretender efectuar un análisis más profundo de la acusación puesto que es competencia exclusiva del Juez de la audiencia preliminar en esta etapa, todas aquellas circunstancias destacadas en el punto anterior que no fueron consideradas en la prognosis que se imponía efectuar que surgen de la pieza acusatoria, como así también que la responsabilidad que se le atribuye a G., es bajo un supuesto del culpa concurrente, donde los aportes son considerablemente diferentes, más allá de que las culpas no se pueden compensar en esta materia, circunstancia observada por el Sr. defensor en el recurso y profundizadas en la audiencia

del at. 385 del C.P.P. con fuertes críticas al tratamiento del delito culposo por el órgano acusador, sobre lo que no nos podemos pronunciar porque implicaría prejuzgamiento, pero sí advertir que si existe una fuerte objeción a la acusación debería revisar su estrategia y cuestionarla en el acto procesal dispuesto a ese fin para luego, de corresponder, intentar una solución alternativa.-

Desde luego es posible que una eventual condena establezca una pena superior a tres años, pero también en función de la información que se puede extraer de la acusación es más que factible que el monto no supere en demasía el mínimo legal y sería viable otorgar el beneficio; como ya destacara el dictamen alude genéricamente a la gravedad del hecho en una reiteración constante de aspectos que contempla la norma de fondo seleccionada, que se traduce en una fundamentación aparente sin despejar el otro interrogante central de la cuestión que hace a la posibilidad que la eventual conducta pueda ser aplicada de modo condicional, no resultando impedimento la pena de inhabilitación especial prevista conjuntamente para el delito conforme acabo de señalarlo en el punto anterior.-

Por último también aludió la Funcionaria de Fiscalía a la existencia de un interés del Estado en esclarecer la responsabilidad del imputado por razones preventivas; recurrentemente hemos expresado que resulta posible invocar razones de política criminal (Sent. N^{O} 8/2015; 9/2015; 27/2016; 8/2017 y 14/2019), pero las mismas deben resultar de envergadura respetando los principios legales a los que ya me he referido y no revestir el carácter de mera oposición pues así no puede resultar en modo alguno vinculante.-

Al no cumplir el dictamen los estándares mínimos, impiden su consideración como acto válidos, cabiendo la sanción de nulidad (arts. 115, 161, 164 del C.P.P.), extendiéndose la invalidación a la resolución del aquo, que independientemente de ello también adolece de igual defecto aunque de manera exponencial puesto que no solo no dio respuesta a la cuestión central que refiere a la posibilidad de aplicar la eventual pena en suspenso, sino también a los argumentos que planteó la defensa, correspondiendo reenviar la carpeta a la Oficina Judicial para dar intervención a otro Juez Penal y la renovación por el Ministerio Público Fiscal del dictamen, lo que así voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En base al resultado al que se arribara en la primera cuestión propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. G. G. contra la resolución nº 716/19; declarar la nulidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, de la referida decisión — resolución nº 716/19- (art. 387 del C.P.P.); y reenviar la presente carpeta a la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, a fin de que se fije nueva audiencia para que otro juez penal reedite la cuestión (art. 387).

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO

Adhiero al voto precedente, tal como lo anticipara en la cuestión primera, resuelta por unanimidad.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE**:----------

1) **HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. G. G. contra la resolución ñ^{0} 716/19.----------

2) **DECLARAR** la nulidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, de la referida decisión —resolución n^{o} 716/19- (art. 387 del C.P.P).----------

3) REENVIAR la presente carpeta a la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, a fin que se fije una nueva audiencia para que otro Juez penal reedite la cuestión (art. 387 C.P.P).----------

4) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Circunscripcion de Sarmiento, a fin de que se fije nueva audiencia para que otro juez penal reedite la cuestión (art. 387 C.P.P.).-

4°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.-

MARTIN R. MONTENOVO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

28 Guillermo A. Muñiz
Juez
Cámara en lo Penal

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL